Recurso nº 153/2013

1

Resolución nº 144/2013

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 25 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don M.B.P., como apoderado de Ingesan, S.A.U.-Grupo OHL, contra la Orden del Consejero de Empleo, Turismo y Cultura, de fecha 13 de agosto de 2013, por la que se rechaza la oferta de la recurrente, respecto al expediente de contratación "Mantenimiento general, preventivo y correctivo de los edificios A, B, C, D y cafetería del complejo el Águila y el Archivo Histórico de protocolos de Madrid" número de expediente 09-AT-00021.3/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid hizo pública en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 22 de mayo de 2013 la convocatoria de procedimiento abierto para la adjudicación del contrato titulado "Mantenimiento general, preventivo y correctivo, de los edificios A, B, C, y D y cafetería del complejo El Águila y el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid". El criterio único de adjudicación fue el precio y el valor estimado del contrato asciende a 407.200 euros.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Segundo.- El apartado 7 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares dispone que "se considerarán como desproporcionadas o temerarias las

proposiciones que se encuentren en los supuestos recogidos en el artículo 85 del

RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, estándose en

todos estos supuestos a lo dispuesto en el artículo 152 apartados 3 y 4 del

TRLCSP".

Tercero.- A la licitación del presente contrato presentaron oferta 27 empresas. La

calificación de la documentación administrativa se realizó el 21 de junio de 2013,

resultando 26 empresas admitidas.

El 28 de junio de 2013 se procedió a la apertura de proposiciones

económicas, excluyéndose una oferta, por exceder del presupuesto de licitación. En

ese mismo acto la Mesa propone como adjudicataria del contrato a Construcciones

Iniesta, S.L., sin perjuicio de que su oferta pudiera estar incursa en valores

anormales o desproporcionados. La oferta de Instituto de Gestión Sanitaria, S.A.

(Ingesan) fue la tercera más ventajosa.

Se comprueba que la correspondiente a la empresa Ingesan y otras tres,

pueden ser consideradas desproporcionadas o anormales conforme a lo establecido

en el citado artículo 85 del RGLCAP, por lo que en aplicación del artículo 152.3 del

texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), se da audiencia al

licitador para que justifique su oferta y precise las condiciones de la misma;

asimismo se acuerda que se solicitará asesoramiento técnico de la Dirección

General de Bellas Artes, del Libro y de Archivos.

Ingesan presenta escrito de alegaciones con justificación de los parámetros

tenidos en cuenta en la elaboración de la propuesta. La justificación consta de tres

folios en los que desglosa la oferta según los siguientes conceptos: Recursos

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

humanos (oficial jefe de equipo, 2 oficiales de primera y un oficial de segunda);

recursos materiales (vestuario, EPI y herramientas y comunicaciones, materiales de

mantenimiento); coste de subcontrataciones previstas, gastos generales y beneficio

industrial. Asimismo subraya la existencia de acuerdos con proveedores y

subcontratistas, conocimiento del servicio por ser el actual adjudicatario e

implantación de la empresa en la zona.

El 6 de agosto por parte del Área de Proyectos y Obras de la Dirección

General de Bellas Artes, del Libro y de Archivos, se formula el informe técnico

correspondiente, que consta de siete folios, en el que se van comparando los

requisitos de medios humanos y materiales del Pliego de Prescripciones Técnicas

(PPT) y la justificación de la recurrente en cada punto. Se concluye que "la baja

económica presentada por la empresa Ingesan no queda suficientemente justificada

por los siguientes motivos: No se cumplen los costes mínimos, según convenio, para

los cuatro oficiales. No se incluye el coste del Director del Servicio, el coste de

sustitución del personal por vacaciones, ni el coste del servicio 24 horas. No se

justifica adecuadamente (lo hace de forma global) el coste de las subcontrataciones

a realizar con un servicio de Asistencia Técnica externo".

El 12 de agosto la Mesa de contratación propone al órgano de contratación el

rechazo de las cuatro ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados.

Mediante Orden de 13 de agosto de 2013, el órgano de contratación rechaza

las proposiciones de las cuatro ofertas por entender que dichas proposiciones son

inviables, no garantizándose el cumplimiento satisfactorio del contrato. La Orden se

notifica a Ingesan el día 20 de agosto de 2013, acompañándose del informe técnico,

siendo el acuse de recibo de fecha 22 de agosto de 2013.

Cuarto.- Con fecha 6 de septiembre de 2013 Ingesan presentó ante el órgano de

contratación recurso especial en materia de contratación, contra "la notificación de

rechazo" donde Ingesan expone las alegaciones al Informe Técnico emitido por el

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Área de Proyectos y Obras de la Dirección General de Bellas Artes, del Libro y de

Archivos, informe en base al cual se rechaza su proposición.

Las alegaciones presentadas siguen el esquema de puntos del Informe

Técnico:

PUNTO 1. COSTES DE PERSONAL.

Debido a las diferencias encontradas, expone el detalle de las mismas:

Los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la seguridad social

que se han tenido en cuenta en el Informe Técnico de la Notificación de Rechazo

ascienden a más del 36% de la retribución salarial de los trabajadores, siendo un

porcentaje muy superior al aplicable para la actividad de Servicios integrales a

Edificios e instalaciones.

En el Informe de Rechazo se hace referencia a que no han sido tenidos en

cuenta los costes derivados de la necesidad de disponer de un Responsable del

Servicio, del cual se estima en pliegos una dedicación de 468 horas anuales. Esto

no es así: Ingesan dispone de dos Ingenieros dedicados a la gestión, dirección y

supervisión de contratos de servicios de mantenimiento que no requieren presencia

directa en los centros en cuestión. El coste de ambos Ingenieros es considerado

como coste de estructura y no repercute directamente en cada uno de los contratos.

Este coste de estructura, así como el beneficio industrial está incluido dentro del tipo

del 5,8% catalogado como "Gestión, Gastos Generales y Beneficio Industrial".

En el Informe Técnico se menciona que los costes derivados de los cuatro

oficiales afectos al Servicio son inferiores a los valores mínimos según convenio, y

que además no ha sido tenida en cuenta la cuantificación económica para la

sustitución del personal en periodos vacacionales. Sin embargo, el coste de personal

coincide con lo expuesto en la justificación de baja presentada por Ingesan, son

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

costes iguales o superiores a lo indicado en el convenio de aplicación, y está

contemplada la sustitución de vacaciones de todo el personal, así como una

estimación de costes previstos para el Servicio 24 horas, que la contratación de dos

de los oficiales de 1ª se beneficiará de las bonificaciones legales previstas para los

contratos indefinidos para personas con discapacidad.

PUNTO 2. COSTES DE MANTENIMIENTO TÉCNICO - LEGAL. REVISIONES

SEGÚN NORMATIVA.

En la notificación de rechazo recibida por Ingesan, se dice al respecto de este

punto que no está desglosada la cantidad económica que se va a asignar y que

además, se considera insuficiente. Tal como se mencionó en la justificación de baja

presentada por Ingesan, el hecho de pertenecer al Grupo OHL permite a Ingesan

beneficiarse de importantes descuentos y tarifas por parte de todo tipo de

proveedores y subcontratas, dado el enorme volumen de compras por parte de

todas las empresas del Grupo. Se reitera, además, que Ingesan es el actual

prestatario del Servicio, por lo que tiene un conocimiento cierto de los costes que

suponen todas estas revisiones.

PUNTO 4. GASTOS DE LICITACIÓN. SERVICIO 24 HORAS. MEDIOS

AUXILIARES, HERRAMIENTAS, VESTUARIO Y EPI 'S.

Sobre este punto en el Informe Técnico se considera justificado todo excepto

el Servicio 24 horas. Señala que existe un "exceso" de cantidad económica

considerada para uno de los oficiales de mantenimiento, cantidad que se considera

reservada a pago de Servicios de Guardia y a horas extraordinarias

correspondientes a avisos fuera de horario. El Servicio 24 horas está, por lo tanto,

considerado (estimado) dentro de la oferta económica presentada.

PUNTO 5. GASTOS GENERALES Y BENEFICIO INDUSTRIAL.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Este punto se considera justificado, dado que se trata de decisiones internas

de la empresa, por lo que no se añade nada más al respecto.

Del desarrollo anterior, la recurrente extrae las mismas conclusiones que las

indicadas en la justificación de la baja, en las cuales Ingesan se ratifica:

La oferta presentada permite la ejecución del Servicio de acuerdo las

exigencias técnicas establecidas en los pliegos que rigen la licitación.

- Así mismo, la oferta económica presentada permite garantizar un margen de

beneficio suficiente y adecuado, de acuerdo a los criterios estratégico-

comerciales de la compañía.

Quinto.- La Consejería de Empleo, Turismo y Cultura remitió el expediente junto con

su informe el 16 de septiembre. En el mismo se alega que se estima que el informe

técnico realizado el día 6 de agosto por el Área de Proyectos y Obras sobre la

presunta baja desproporcionada o anormal de la propuesta económica presentada

por Ingesan una vez considerada la justificación presentada, analizó de forma

sistemática y pormenorizada los valores y componentes de la oferta económica de

esa justificación, así como los muy escasos razonamientos que entonces se

alegaron para sostener la viabilidad de la propuesta, determinando que no se

acreditaba debidamente su carácter factible, y que los argumentos que la mercantil

expone en su recurso especial no pueden ser considerados como si se tratase de un

escrito de subsanación de defectos, dando ahora por procedentes y pertinentes las

razones que debieron ser recogidas en el procedimiento contradictorio previsto en el

artículo 152.3 del TRLCSP.

En el "PUNTO 1. COSTES DE PERSONAL" se aduce en el recurso que la

contratación de dos de los oficiales de 1ª se beneficiará de las bonificaciones legales

previstas para los contratos indefinidos para personas con discapacidad. Esta

circunstancia permite a la recurrente un abaratamiento de los costes de personal

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

suficiente para, con el remanente, cuadrar su valoración en este punto cubriendo los

costes que no desglosó en el procedimiento contradictorio seguido para la

comprobación de la viabilidad de la oferta. Nos referimos al coste de sustitución del

personal por vacaciones y al coste del servicio 24 horas. Con independencia de la

corrección de los datos expuestos por la recurrente, no es momento de entrar a su

comprobación o valoración ya que, como se dijo antes, estas pormenorizaciones

hubieron de haber sido manifestadas en el trámite de audiencia previsto en el

artículo 152.3 del TRLCSP. Otro tanto cabe decir sobre el coste del Director del

Servicio, incluido, según las nuevas alegaciones, en el importe de "gestión, gastos

generales y beneficio industrial", que se evalúa en el 5,8% del coste del servicio,

pero del que nada se manifestó en el escrito del 10 de julio, con independencia de

las comprobaciones que pudieran haberse hecho en torno a su consideración como

gasto estructural de la empresa y a la suficiencia de esa cuantificación para soportar

los costes que la licitante le imputa.

En el "PUNTO 2. COSTE DE MANTENIMIENTO TÉCNICO-LEGAL,

REVISIONES SEGÚN NORMATIVA" del recurso se procede con la misma

sistemática que en el apartado anterior, desarrollando con detalle los costes de las

subcontrataciones que en la justificación de la oferta se despacharon con una mera

referencia cuantitativa global, por lo que tampoco ahora puede entrarse a valorar su

viabilidad de acuerdo con lo exigido en el PPT del contrato.

En el "PUNTO 4. GASTOS DE LICITACIÓN, SERVICIO 24 HORAS, MEDIOS

AUXILIARES, HERRAMIENTAS, VESTUARIOS Y EPIS", la recurrente remite a la

exposición justificativa de los costes de personal para considerar incluido en su

proposición económica el servicio de 24 horas, por lo que otro tanto de lo que se ha

dicho al contestar ese aspecto puede reproducirse aquí.

Sexto.- El 19 de septiembre de 2013, por el Tribunal se acordó la suspensión de la

tramitación del expediente de contratación.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Séptimo.- El Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en

cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de Ingesan para interponer

recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TR LCSP que

dispone que "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de

contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de

recurso". Si bien su oferta económica resultó clasificada en tercer lugar, las dos

ofertas anteriores mejor clasificadas también han sido rechazadas por anormales o

desproporcionadas. Por tanto, de obtener un pronunciamiento favorable el

recurrente podría obtener la adjudicación del contrato, beneficio que justifica el

reconocimiento de la legitimación activa.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra el rechazo de la oferta, correspondiente a un contrato de servicios

de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, estando sujeto a regulación armonizada,

por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a) y 2.b)

en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Orden

impugnada fue adoptada el 13 de agosto de 2013, la notificación fue efectuada el día

22 y el recurso ha sido interpuesto el día 6 de septiembre, dentro del plazo de quince

días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TRLCSP que establece que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante

escrito que deberá presentarse en el plazo de guince días hábiles contados a partir

del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 (...)".

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de

la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente

recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que se plantea es la viabilidad de

la oferta de Ingesan de acuerdo con la justificación que fue presentada.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen

que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta

económicamente más ventajosa. Excepcionalmente el TRLCSP admite que la oferta

más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurran

características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo en

esos casos que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

El artículo 152.1 del TRLCSP dispone que "cuando el único criterio valorable

de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio,

el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo

con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia

al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado".

Los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias se

encuentran regulados en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

1098/2001, de 12 de octubre.

El apartado 3 del citado artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento

contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que "cuando se

identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal

deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su

valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que

permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas

adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para

ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de

las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo

vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de

una ayuda de Estado.

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio

correspondiente."

Analizadas las ofertas se dedujo que la oferta de Ingesan, de acuerdo con el

artículo 85 del citado Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de

octubre, podía considerarse como anormal o desproporcionada.

En consecuencia se le comunicó tal circunstancia concediéndole plazo para

que justificara los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente

el contrato en las condiciones ofrecidas.

El artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con

valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la

adjudicación del contrato se de audiencia al licitador para que justifique los precios

de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a

la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la

viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las

explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o

rechazar las citadas ofertas.

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no debe

ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la

oferta, debiendo por ello, los licitadores cumplir dicho trámite de forma adecuada.

Cuando no se responde a la solicitud de aclaraciones o cuando la explicación

remitida resulta insuficiente, la consecuencia que se impone es el rechazo de la

proposición por no haber acreditado su viabilidad.

En el supuesto que nos ocupa la justificación presentada por la licitadora en el

trámite de audiencia concedido para explicar la oferta es verdaderamente

insuficiente, pues no se desglosa la valoración por cada uno de los componentes

que la integran ni se cuantifican y justifican los gastos salariales que alega. Es en

este momento procedimental cuando el licitador disponía de todos los medios y

argumentos a su alcance para justificar la viabilidad de su oferta. Precisamente, él

es el mejor conocedor de su proposición, pues ha debido prepararla valorando

costes y capacidad de su empresa, por lo que no debía tener ningún problema en

concretarla.

La recurrente considera que la valoración negativa ha sido motivada por

errores en la consideración de los costes de personal y da explicaciones en torno a

la cuantificación de los otros componentes de su oferta. La recurrente abunda en el

escrito en datos que omitió al tiempo de formular sus alegaciones en orden a la

justificación de su oferta económica. La extensión y defensa del recurso al que se

anexan detalles del contrato para personas con discapacidad y sus cuotas sociales y

los porcentajes aplicables a la actividad de servicios integrales a edificios e

instalaciones, supera con creces la concisa justificación aportada en el momento en

que le fue solicitada para su análisis en el informe técnico, pero lo manifestado con

posterioridad no puede ser tenido en cuenta, pues no constaba en la documentación

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

analizada en el momento procedimental oportuno. El recurso pretende ser un

alegato contra el detallado informe de valoración en base al cual se rechaza su

proposición. No obstante, no cabe en este momento, en sede de recurso aportar las

justificaciones y alegaciones que no se presentaron en el momento procedimental

oportuno.

En definitiva, este Tribunal entiende que, teniendo la empresa recurrente

plena libertad para acreditar, justificar y detallar en profundidad la viabilidad de su

proposición, no lo consigue a juicio de los servicios técnicos del órgano de

contratación que estiman insuficiente su justificación y así lo motivan. No puede

pretender ahora el recurrente suplir, utilizando la vía del recurso, la insuficiencia de

aquella justificación previa, en la que pudo y debió utilizar todos los medios a su

alcance para concretar las condiciones de su oferta y su viabilidad.

Tal como establece el artículo 22, apartado f) del Real Decreto 817/2009, de 8

de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de

Contratos del Sector Público, corresponde a las mesas de contratación:

"f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada

como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por

el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su resultado

propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo

previsto en el apartado 4 del mismo artículo".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP si el órgano de

contratación estima que, considerando las justificaciones aportadas por el licitador y

el informe emitido sobre la misma por el servicio al que se solicitó el asesoramiento

técnico, la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de

valores anormales o desproporcionados, debe excluirla de la clasificación y adjudicar

el contrato a la siguiente proposición más ventajosa.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

El Tribunal observa que, en el presente caso se ha seguido formalmente el

procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del LCSP, en cuanto a la

consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales

desproporcionados, habiéndose dado a la recurrente la oportunidad de presentar la

explicación de la valoración y precisiones justificativas de su oferta y que la empresa

adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido, ni justifica la valoración de su

oferta ni precisa las condiciones de la misma, de manera que no ha podido ser

considerada justificación suficiente por la Administración en el informe técnico

debidamente motivado que ha hecho suyo la Mesa de contratación y el órgano de

contratación, por lo que no se ha acreditado la posibilidad de cumplir el contrato en

los términos indicados en la proposición, teniendo como consecuencia el rechazo de

la oferta y la propuesta de adjudicación a la siguiente oferta mejor clasificada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41. 3 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por Don M.B.P., como

apoderado de Ingesan, S.A.U.-Grupo OHL, contra la Orden del Consejero de

Empleo, Turismo y Cultura, de fecha 13 de agosto de 2013, por la que se rechaza la

oferta de la recurrente, respecto al expediente de contratación "Mantenimiento

general, preventivo y correctivo de los edificios A, B, C, D y cafetería del complejo el

Águila y el Archivo Histórico de protocolos de Madrid" número de expediente 09-AT-

00021.3/2013.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente de

contratación acordada por este Tribunal el 19 de septiembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org